



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2014 00395 00	Ejecutivo	ELIZABETH CASTELLANOS REY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 27 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2015 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDRA ARIAS AMAYA	DEPARTAMANETO DE SANTANDER	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020 Y ACEPTA RENUNCIA PODER	29/01/2020		
68001 33 33 013 2016 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUISA NAVAS PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREGMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES CACERES GONZALEZ	NACION-MINISTERIO EDUCACION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ GARCIA MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDEPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00173 00	Reparación Directa	PRISCILA ROJAS CAMPO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER Y OTROS	Auto de Vinculación Nuevos Demandados SUSPENDE PROCESO HASTA TANTO SE NOTIFIQUE AL LIQUIDADADOR DE SALUDVIDA EPS SA	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO JESUS VILLAMIZAR VILLAMIZAR	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00296 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA BAYONA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 27 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA GALVIS DE ARANDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00452 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RUEDA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00486 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO FLOREZ OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA RUEDA DE ACEVEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Señala Agencias en Derecho	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00512 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA TERRAZA ZULETA	NACION MINISTERIO NACIONAL FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00520 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA REY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 27 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2017 00526 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ACERO FORERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2018 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ORTEGA TORRES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Aprueba Costas LIQUIDADAS POR SECRETARIA EL 28 DE ENERO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2018 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA PEREZ BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	29/01/2020		
68001 33 33 013 2018 00378 00	Reparación Directa	SENOVER PARRA FLOREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA 26 DE MARZO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 13 DE ABRIL DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 31 DE MARZO DE 2020	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETTE PADILLA DE PINZON	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto niega medidas cautelares	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON DARWIN MELENDEZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	29/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00169 00	Acción de Repetición	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto Concede Recurso de Apelación Y ORDENA REMITIR AL T.A.S	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN GUIZA BAREÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00210 00	Reparación Directa	YHOSUATH DAVID AYALA HERNANDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto admite demanda	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00217 00	Conciliación	JORGE ABAUNZA MOLINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Se aprueba conciliación prejudicial	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00223 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00235 00	Conciliación	JHOAN ENRIQUE ARENAS DELGADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	29/01/2020		
68001 33 33 013 2019 00239 00	Conciliación	OSCAR IVAN JAIMES ROZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Aprueba conciliación prejudicial	29/01/2020		

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FUIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFUIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARRÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ELIZABETH CASTELLANOS REY, cc 13.281.682
de Bucaramanga
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP
RADICADO: 680013333013 **2014-00395-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020 obrante a folio 222 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

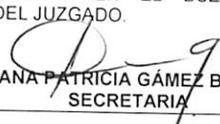
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARIAS AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333013 **2015-00221-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 417 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la apoderada del Departamento de Santander, presentó renuncia al poder a ella conferido³, motivo por el cual este Despacho dispone ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Azeneth Cardenas Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 63.299.190 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. No. 146.427, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV

³ Folio 415- 416.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: MARIA LUISA NAVAS PRADA, CC 28.052.825 de Capitanejo.

EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

RADICADO: 680013333013 2016-00124-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 120 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CÁCERES GONZÁLES, CC 63.392.045
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00155-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 161 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

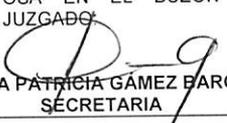
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ GARCÍA MEDINA, CC 37.808.148
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00158-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 152 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. JJ
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CRV



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la E.P.S. SaludVida S.A. solicita la suspensión del proceso hasta tanto se surta la notificación personal al agente especial liquidador Dr. DARÍO LAGUADO MONSALVE quien fuera designado en la Resolución No. 9017 del 10 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.


Yiseld Rueda García
Profesional Universitaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO VINCULA AGENTE LIQUIDADOR SALUD VIDA E.P.S. S.A.

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PRISCILA ROJAS CAMPO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO, HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA –SALUDVIDA S.A. Y OTROS.
RADICADO	680013333013-2017-00173 -00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y con el ánimo de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada SALUD VIDA EPS SA., el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 002010 del 29 de octubre de 2015, ordenó medida preventiva de vigilancia especial a SALUDVIDA EPS por el término de un año y limitó la capacidad de realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados.
2. Que posteriormente mediante Resoluciones Nos. 003424 del 17 de noviembre de 2016, 001574 del 19 de mayo de 2017, 008114 del 29 de junio de 2018, 011766 del 28 de diciembre de 2018, 03218 del 13 de marzo de 2019 y 006326 del 28 de junio de 2019 prorrogó+ el término de la vigilancia especial, dándose como fecha de expiración el 28 de diciembre de 2019.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

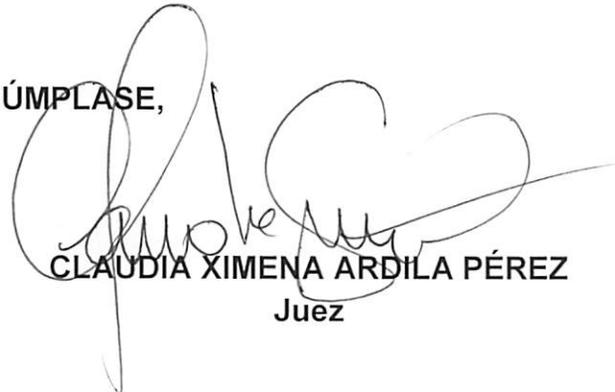
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO JESÚS VILLAMIZAR VILLAMIZAR, CC 5.651.841
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 680013333013 2017-00250-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 101 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

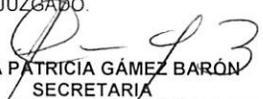


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EJECUTANTE: MARIA TERESA BAYONA MORALES, cc 37.885.266 de San Gil.

EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

RADICADO: 680013333013 2017-00296-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020 obrante a folio 153 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITA GALVIS DE ARANDA, CC 41.492.098

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

RADICADO: 680013333013 **2017-00326-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 145 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
 Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
 SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO RUEDA RUEDA, CC 13.806.298
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00452-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 139 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE, SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO FLÓREZ OSORIO, CC 91.457.466
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 2017-00486-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 145 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CRV



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida, sentencia que se encuentra ejecutoriada.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: JULIETA RUEDA DE ACEVEDO, cc 41.373.115 de Bogotá.
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00497-00**

Teniendo en cuenta que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia condenó en costas en dicha instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la calidad y la duración de la gestión¹, se dispone fijar el monto equivalente a las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones concedidas, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

¹ De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 30 de enero de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 58

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMES BARÓN
Secretaria

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA TERRAZA ZULETA, CC 37.916.690
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00512-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 145 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11
FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA

CRV



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

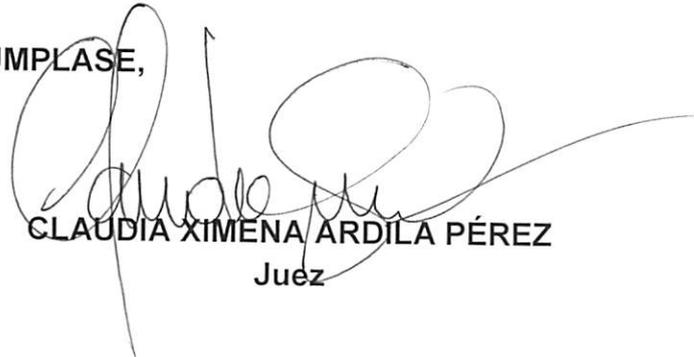
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: LUZ ESTELA REY ARAQUE cc 63.441.281
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00520-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020 obrante a folio 222 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

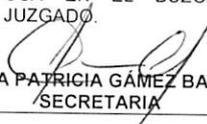


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. //

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

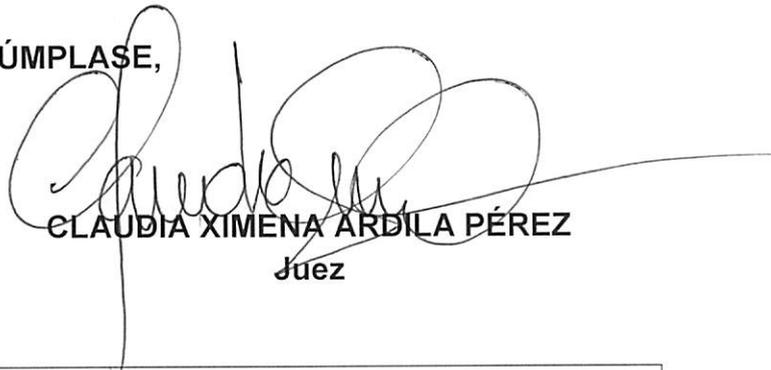
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA ACERO FORERO, CC 63.272.999
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICADO: 680013333013 **2017-00526-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 136 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORTEGA TORRES, CC 13502.245
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO: 680013333013 2018-00119-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría del Despacho el 28 de enero de 2020 obrante a folio 62 del expediente, se encuentra ajustada a la ley, se **APRUEBA** la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

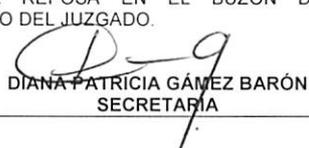
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A
LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARÍA

CRV



Constancia secretarial: El apoderado del Municipio de Piedecuesta mediante memorial del 18 de diciembre de 2019, allega certificación expedida por el Secretario General y de las TIC de dicho ente territorial, en la cual informa hay dos provisionalidades en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 04 nivel asistencial. Pasa al Despacho para vincular.


Yisid Rueda García
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARÍA FERNANDA PÉREZ , identificada con c.c. 1.098.728.735
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO:	680013333013-2018-00175-00

Vista la constancia secretarial y conforme la certificación¹ expedida por el Secretario General y de las TIC del Municipio de Piedecuesta, con fundamento en el artículo 171.3 del CPACA se ordenará la vinculación en calidad de terceros interesados a las señoras **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA** y **MÓNICA AROCHA CASTELLANOS** quienes ocupan en provisionalidad el cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 04 del nivel asistencial. De igual modo, toda vez que las pretensiones de la demandante están encaminadas a que se declare *“la inaplicación del Decreto 111 del 03 de noviembre de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta, la nulidad de la Resolución 237 del 07 de noviembre de 2017 por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría”*², no es posible acceder a la solicitud del Municipio de Piedecuesta de vincular únicamente a las personas nombradas mediante provisionalidad, como quiera que las personas en carrera también se pueden ver afectadas con los resultados del proceso en caso de hallarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

¹

² Folio 16

RADICADO 680013333013201800017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

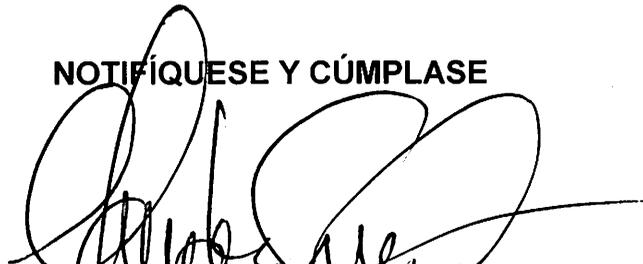
RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia así como el auto admisorio de la demanda a las nuevas vinculadas **CLAUDIA JULIANA ESPARZA MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.842.779 y **MÓNICA AROCHA CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.540.846, por intermedio del Municipio de Piedecuesta, en aplicación de los artículos 171.3 y 198.2 del CPACA, conforme los considerandos.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que una vez notificadas personalmente las vinculadas cuentan con un término de treinta (30) días, a efectos de que si así lo consideran den contestación a la demanda.

TERCERO. ACÉPTESE RENUNCIA presentada por los abogados Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS y Dr. JUAN CARLOS VARGAS CARRILLO, conforme memorial a folio 873, la cual se surtirá en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 30 DE ENERO DE 2020.
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS N° 11.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SENOVER PARRA FLOREZ con cédula de
ciudadanía No. 85.458.126.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
Expediente: 680013333013-2018-00378-00
Tema: LESIONES EN CONSCRIPTO

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FIJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día jueves **26 de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **30 DE ENERO DE 2020**. AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO II**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

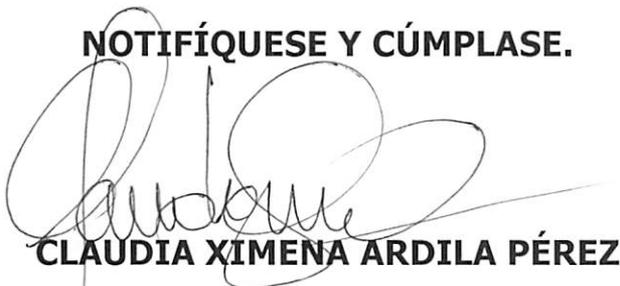
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL con cédula de ciudadanía No. 51.760.179
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Expediente: 680013333013-2019-00048-00
Tema: Reconocimiento pensión docente.

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **lunes 13 de abril de 2020 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

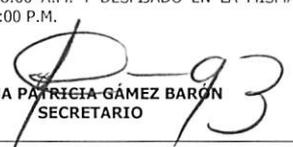
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **30 DE ENERO DE 2020**. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO//**.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

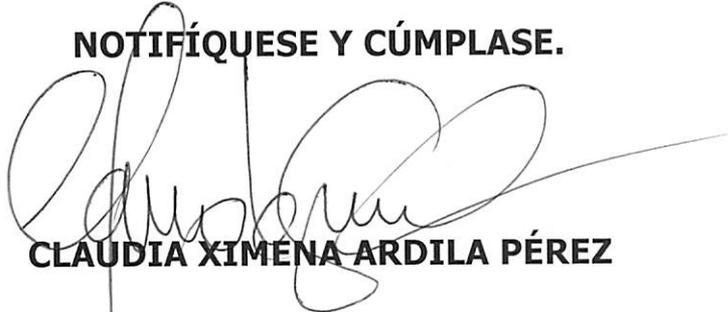
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO BAUTISTA ESTEBAN con cédula de ciudadanía No. 2.065.726
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Expediente: 680013333013-2019-00050-00
Tema: PARAFISCALES

Vista la constancia que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, **FÍJESE** como fecha y hora para AUDIENCIA INICIAL el día **martes 31 de marzo de 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**

De acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del Art. 180 del CPACA los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia, no obstante lo anterior, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 30 DE ENERO DE 2020. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO** .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YANETTE PADILLA DE PINZÓN C.C. 63'293.303
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado	680013333013-2019-00088-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

La parte demandante solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 134 de enero 25 de 2019, proferida por la Ministra de Trabajo, concretamente en cuanto a su desvinculación laboral, pues alega que dicho acto fue expedido en vigencia de la orden de suspensión provisional de la Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC¹, desconociendo lo dispuesto en la Circular 53 de 2018² y lo prescrito por el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, pues sostiene tener condición de prepensionada³, la que, según ella, conocía el Ministerio de Trabajo. Para la demandante al no ser reintegrada, se desconoce su *“necesidad urgente de volver a su empleo o a uno equivalente con el fin de normalizar su situación de seguridad social y contar con ingresos para la congrua subsistencia”*⁴.

2. Trámite procesal.

¹ Folio 62.

² Ibid.

³ Folios 62 y 63.

⁴ Folios 63 y 64.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00088-00

Mediante auto de noviembre 13 de 2019⁵, se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 del CPACA, correr traslado de la anterior solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronunciara sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado el 14 de noviembre de ese año, término que se describió así:

El Ministerio de Trabajo, el 19 de noviembre de 2019, presentó escrito de oposición⁶, que luego ampliaría en el escrito del 20 de noviembre del mismo año⁷, argumentando que no se configura la apariencia de buen derecho de las pretensiones, primero, porque no puede pretenderse burlar con el reintegro de la demandante el principio constitucional al mérito; en segundo lugar, porque las garantías previstas, tanto en la Circular 053 de 2018 del Ministerio del Trabajo, como en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, para los provisionales cobijados por algún tipo de protección, sólo proceden en los casos en que los cargos ofertados superan a la lista de elegibles y, para la entidad, en el presente caso, dicha lista está conformada por un número mayor de aspirantes que los cargos a proveer; por último, porque la expedición de la Resolución No. 0134 de 2019 fue consecuencia del cumplimiento de una orden judicial de tutela, razón por la que los reparos que se tengan contra dicha decisión no pueden ser objeto de esta acción de nulidad y restablecimiento.

I. CONSIDERACIONES

1. De la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o

⁵ Fl. 81.

⁶ Folios 93 a 129.

⁷ Folios 133 a 135.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00088-00

magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

De igual forma el artículo 231⁸ ibídem, exige para su procedencia que la **violación del acto surja de su análisis y confrontación con las normas superiores cuya violación se depreca o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así mismo si se pretende algún restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios deben probarse sumariamente.** En las medidas cautelares la demanda debe estar razonablemente fundada en derecho; el demandante debe demostrar la titularidad de los derechos invocados, así sea sumariamente; además debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y, adicionalmente, debe cumplirse una de estas condiciones: i) que por no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o ii) que existan motivos serios para considerar que la negación de la medida conllevaría a una sentencia nugatoria.

En relación con la interpretación de esta última condición el H. Consejo de Estado⁹ ha referido lo siguiente:

“Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la

⁸ ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00033-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00088-00

mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

“Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor.”
(Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el anterior marco normativo y jurisprudencial, a continuación se procederá a resolver la medida cautelar bajo estudio.

2. Del caso concreto.

Antes de abordar el caso concreto es necesario aclararle a la accionada que del escrito de las solicitudes de medida cautelar presentadas dentro del curso de un proceso, no es procedente enviarle copia de la mencionada solicitud, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa en el presente caso que mediante sentencia de tutela proferida el 15 de julio de 2019¹⁰ dentro del proceso 11001-03-15-000-2019-01744-00, que se encuentra en firme, como se puede observar en el Sistema Siglo XXI¹¹, el Honorable Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de la señora Yanette Padilla de Pinzón y consecuentemente ordenó su reintegro en un cargo del nivel de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social dentro de la planta administrativa de la entidad en la ciudad de origen o en la primera vacante similar disponible con un salario semejante, permaneciendo allí hasta que la AFP PORVENIR reconozca su pensión

¹⁰ Folios 194 a 214.

¹¹ Folios 228 a 230.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00088-00

y la incluya en nómina.

También se observa que el Ministerio de Trabajo procedió a dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela por medio de la Resolución 4171 de octubre 11 de 2019, nombrando provisionalmente a la señora YANETTE PADILLA DE PINZÓN en el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14 de la planta global del Ministerio de Trabajo en la Dirección Territorial Santander, en el que permanecerá hasta que la AFP PORVENIR le reconozca la pensión y la incluya en nómina¹², es decir, se dio cumplimiento pleno a lo establecido en la sentencia de tutela que amparó los derechos de la demandante.

Visto lo anterior, este Juzgado considera que no existe un perjuicio irremediable que se le esté causando a la demandante, pues el reintegro que pretende con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado ya fue objeto de protección por en sede de tutela, por lo que se considera que las razones objeto de la medida cautelar en estudio, que corresponden a los cargos de nulidad que se esgrimen en la demanda contra la Resolución 0134 de 2019, como que el acto demandante fue expedido en vigencia de la orden de suspensión provisional de la Convocatoria 428 de 2016 de la CNSC, que la desvinculación de la accionante desconociera lo dispuesto por la Circular 53 de 2018 y su calidad de prepensionada, según lo prescrito por el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, son temas que pueden ser tratados con profundidad al momento de tomarse una decisión de fondo en el presente proceso, una vez se agoten las etapas procesales y probatorias que garantizan el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, sin que ello signifique que la demandante no pueda intentar nuevamente la medida cautelar en caso de que las condiciones fácticas hayan variado causándole un perjuicio.

Ahora, no se desconoce que la accionante persigue que con la suspensión provisional del acto demandado se ordene el pago de los salarios dejados de devengar desde el momento en que fue separada del cargo, sin embargo la situación de orfandad económica a que fue sometida la demandante luego de su desvinculación laboral fue superada una vez se dictó y cumplió la orden de tutela, quedando claro para el Despacho que no se configura en este caso alguna de las condiciones necesarias, establecidas en el numeral 4 del artículo 231 del

¹² Folios 173 a 178.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETTE PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00088-00

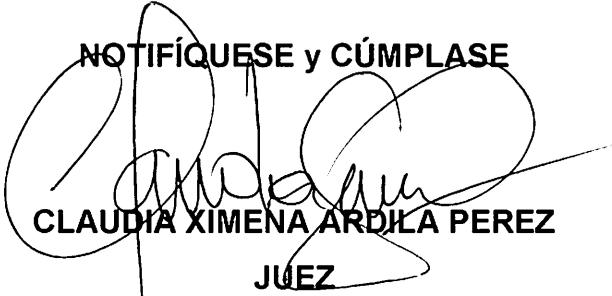
C.P.A.C.A, que nos permitan inferir que de no otorgársele la medida se cause un perjuicio irremediable a la accionante o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Por lo que corresponde negar la solicitud de suspensión provisional presentada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

Se NEGA la medida provisional de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 0134 de enero 25 de 2019, proferida por la Ministra de Trabajo, concretamente en cuanto a la desvinculación de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de Enero de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. 11

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las
4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaría

jbd



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON DARWIN MELÉNDEZ JÍMENEZ
Cédula de Ciudadanía: 91.078.697
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
RADICADO: 680013333013-2019-00160-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad del oficio N° S-2017-023148/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio del año 2017¹ proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, por medio del cual se negaron todas las peticiones solicitadas por la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017². Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que i) se condene a pagar los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones sociales, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, con la indexación correspondiente y ii) se condene a reconocer y a pagar la reliquidación del salario que devenga en el que se incluya la partida de subsidio familiar, de la siguiente forma:

- a. 30% del salario básico correspondiente a su esposa Yorladis Alarcón Francia, junto con indexación e intereses desde el 16 de octubre de 2010.
- b. 5% del salario básico correspondiente a su primer hijo, junto con indexación e intereses desde el 28 de octubre de 2005.
- c. 4% del salario básico correspondiente a su segundo hijo, junto con indexación e intereses desde el 18 de julio de 2007

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía³, toda vez que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Folio 40

² Folio 36-38

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

RADICADO 68001333301320190016000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON DARWIN MELÉNDEZ JÍMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

derecho de carácter laboral cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, así como el territorial, pues el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en Bucaramanga. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocante. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN TALENTO HUMANO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE a la **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

⁴ Artículo 164, numeral 1, literal C: La demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190016000
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JHON DARWIN MELÉNDEZ JÍMENEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica al Dr. **EDWIN YAMID RÍOFRÍO BOHÓRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13'721.379 y portador de tarjeta profesional N° 210.980 del C.S de la J. como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ³⁰ DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



CONSTANCIA: 29 de enero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante presentó recurso de apelación visible a folios 20-23.

Linda fernanda Anaya Ruiz
LINDA FERNANDA ANAYA RUIZ
Auxiliar Judicial Ad Honorem

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDÓN CROSS Y JORGE
ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ
RADICADO: 680013333013-2019-0016900

Vista la constancia que antecede, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y por resultar a la luz del artículo 243 *ibidem*, procedente y oportuna la apelación interpuesta¹ por el demandante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2019² dentro del proceso de la referencia. Así las cosas, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente original del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

L

¹Fls. 20-23

²Fls. 17, 18

RADICADO 6800133330132019-0016900
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL PSIAQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO: LIPSAMIA RENDON CROSS Y JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 30 enero de 2020 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADO N° //.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la
misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía
correo electrónico, cuya constancia reposa
en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

COPIAADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
C.C: 28.358.633
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE
SALUD
RADICADO: 680013333013-2019-00193-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad del oficio No 3733¹ del 24 de abril del 2019, expedida por el Secretario General del Departamento de Santander y el Director Administrativo de Talento Humano de dicha entidad, por el cual, se dio respuesta desfavorable a la petición² realizada por la demandante radicada el 28 de marzo del 2019.

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho, solicita la parte accionante: i) se declare que la señora EDILMA ORDOÑEZ CABALLERO tiene derecho a que el Departamento de Santander le reconozca y pague el reajuste a su sueldo básico en iguales condiciones que los demás técnicos operativos, código 340, grado 08, de la Secretaria de Salud del Departamento de Santander, desde el 4 de octubre de 2012, hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan causando.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía³, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor⁴ de 50 SMLMV, y

¹ Folio 193 - 197

² Folio 191 y 192

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

⁴ La cuantía se estima en \$ 20.608.302

por el territorial⁵, pues el último lugar donde laboró la demandante fue en el municipio de Bucaramanga⁶. Adicionalmente, se verificó que la parte demandante ejerció los respectivos recursos de ley y de igual forma se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial⁷. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que, debido a la naturaleza del proceso, existe la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo⁸, conforme al artículo 162, numeral 1, literal c, pues pretende el reconocimiento de una prestación periódica.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por **EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en los términos relatados en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁵ Ley 1437 del 2011, Artículo 156 No 2

⁶ Folio 74

⁷ Folio 29 - 32

⁸ Artículo 164, La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...)

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190019300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

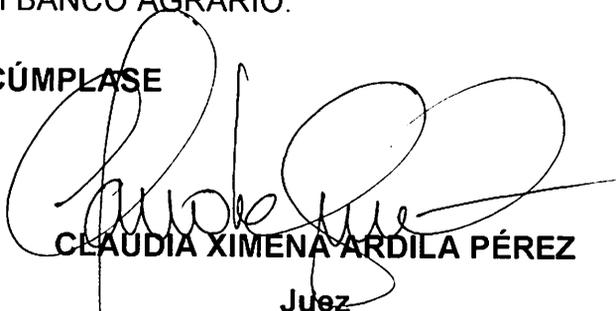
CUARTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ORDÉNESE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a Dr. **CLAUDIO OLARTE ALVAREZ**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder general conferido visible a folio 28.

SÉPTIMO: FIJESE, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma **DIECISEIS MIL PESOS (16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la **CUENTA DE AHORROS** para gastos del proceso0 número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190019300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EDILMA ORDOÑEZ CARRILLO
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA ³⁰ENERO DE 2020 AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

4.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN
SECRETARIO

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE AGUSTÍN GUIZA BAREÑO
Cédula de Ciudadanía: 91'012.262
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013-2019-00202-00

CONSIDERACIONES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a declarar la nulidad del OFICIO 2607 – 2018 del 16 de octubre de 2018¹ proferido por el Grupo Registro Automotor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y el acto administrativo ficto protocolizado mediante escritura pública número 432 de fecha 16 de mayo de 2019², por medio del cual se negaron todas las peticiones solicitadas por la parte demandante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que i) se ordene a la parte demandada diligenciar el registro de su condición de propietario del vehículo de placas CSK519 en el RUNT ii) se le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente estimados en diez millones de pesos iii) se le reconozca como perjuicios morales un equivalente a 20 salarios mínimo mensuales legales vigentes y, iv) se condene en costas a la parte demandada.

Para el Despacho la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para la admisión de la

¹Folio 20 vto - 22

²Folio 17-32

demanda, razón por la cual deberá inadmitirse a fin de que sea corregida en los aspectos que a continuación se mencionarán, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 ibídem:

1. De la estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia, sin embargo, dentro del texto de la demanda aunque se haya estimado en (10) DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE, no se acreditó ni se estableció una relación de gastos o conceptos determinantes para estimarla.

En tal virtud, deberá la parte demandante acatar lo mencionado en la norma anterior, pues es esta determinante para establecer la competencia funcional.

2. Del poder³

El poder especial anexo a la presente demanda carece de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 inciso primero del Código General De Proceso, el cual señala que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" ya que en él sólo se indica el medio de control a interponerse, sin señalarse el asunto específico para el cual se otorga, valga decir, para obtener la nulidad de los actos administrativos que niegan al demandante el registro en el RUNT de su condición de propietario del vehículo de placa CSK 519 por una presunta duplicidad de placas con otro vehículo registrado en la Secretaría de Tránsito Y Transporte Municipal de CALI.

Conforme a lo anterior deberá la parte modificar el poder conferido y presentarlo como la norma indica.

3. De los anexos de la demanda

En el escrito de demanda, manifiesta el demandante anexar pruebas pertinente a lo narrado en los hechos, sin embargo, el Despacho advierte que el CD allegado se encuentra en blanco.

Así las cosas, por no reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda se inadmitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

³ Fl. 16

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190012200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSE AGUSTIN GUIZA
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI** para efectos de vincular al propietario del vehículo CAMPERO TOYOTA LAND CRUISER CABINADO, COLOR VERDE ARRECIFE SERVICIO PARTICULAR, MODELO 1996, MOTOR 1FZ0228729, CHASIS Y SERIE FZ J730009280 con el que se presenta la suplantación en el número de placa **CSK519** del aquí demandante, para que informe quién es el presunto propietario junto con su dirección física y electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 11.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintinueve (29) enero de dos mil diecinueve (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YHOSELIM DAYANA GOMEZ
HERNANDEZ

MADELEINE HERNANDEZ MORALES
YHOSUATH DAVID AYALA HERNANDEZ
EMERSON GOMEZ BAEZ

DEMANDADO: -NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA

-NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

– AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL
DEL ESTADO

RADICADO: 680013333013-2019-00210-00

I. CONSIDERACIONES

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa promueven la presente demanda, encaminada a que se declare solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de un presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia por la declaratoria de prescripción de la acción penal, en el proceso penal por el delito de lesiones personales culposas, adelantado contra el señor Jonathan Peñaranda Diaz, por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2012, en los que, como consecuencia de un accidente de tránsito, se generaron una serie de lesiones a la demandante Madeline Hernández Morales y a su hija menor Yhoselin Dayana Gómez Hernández;¹ según el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, quien conoció del proceso en segunda instancia y que declaró la prescripción de la acción penal, debido a la presunta falta de diligencia por parte del Juzgado primero promiscuo de Piedecuesta poco diligente y a una errada contabilización de los términos prescriptivos.

En consecuencia, se condene a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, a favor de la señora MADELEINE HERNÁNDEZ MORALES y su menor

¹ Fl. 2, hecho 1.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YHOSELIM DAYANA GOMEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00210-00

hija YHOSELIN DAYANA GOMEZ HERNANDEZ, en su condición de víctimas directas; de su cónyuge EMERSON GOMEZ BAEZ; y su mayor hijo YHOSUATH DAVID AYALA HERNÁNDEZ.

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía², toda vez que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía es menor a 500 SMLMV³, y por el territorial⁴, pues los hechos a partir de los cuales se les imputa responsabilidad a la entidades demandadas, ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga, adicionalmente, se verificó que las demandantes agotaron los requisitos de procedibilidad tramitando la conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en razón a que la parte demandada decidió no conciliar. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda fue presentada en el término de ley.⁵

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MADELEINE HERNANDEZ Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 8.

³ Se tendrán como cuantía para el presente proceso, el valor de trescientos treinta y un millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$ 331.246.400), correspondiente a la estimación de los daños a la salud causados a la menor YHOSELIN DAYANA GOMEZ HERNANDEZ, siendo éste el mayor valor entre las demás pretensiones, conforme el artículo 157 de la ley 1437 del 2011.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁵ El 07 de julio del 2017, cobró ejecutoria, el fallo del 22 de junio del 2017, proferido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que resolvió la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, y que declaró la prescripción de la acción penal, teniendo como límite para demandar hasta el 07 de julio de 2019; se presentó solicitud de conciliación el 5 de julio del 2019 y se generó constancia de la audiencia conciliación celebrada, el 15 de agosto del 2019 y se presentó la demanda el 16 de agosto del 2019.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YHOSELIM DAYANA GOMEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00210-00

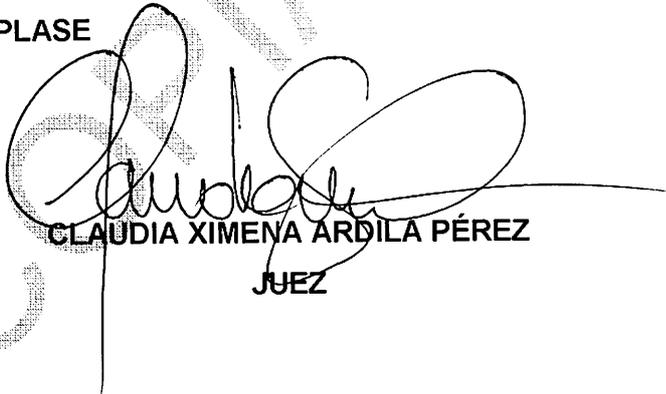
última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y a la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica al **DR. ALVARO GÓMEZ BÁEZ**, como apoderada de la parte accionante, según los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 137-151 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (24.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de enero de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.//

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.


DIANA PATRÍCIA GAMEZ BARÓN
Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: JORGE ABAUNZA MOLINA
C.C N° 91.232.909

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00217-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor JORGE ABAUNZA MOLINA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016029531 del 01 de abril de 2017 y 68276000000014848850 del 14 de diciembre de 2016.

¹ Fls. 1-5

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 68276000000016029531 del 01 de abril de 2017 y 68276000000014848850 del 14 de diciembre de 2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 06 de noviembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de la

² Ffs. 37 y 38

Radicado: 2019-00217
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jorge Abaunza Molina
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Resolución N° 0000192256 del 24 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016029531 del 01/04/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000152632 del 03 de abril de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014848850 del 14/12/2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) El comité de conciliaciones de la DTF decidió conciliar la nulidad de resolución sanción N° 0000192256 del 24 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016029531 del 01/04/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000152632 del 03 de abril de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014848850 del 14/12/2016, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, la DTF considera que hubo violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...)”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 36 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por el señor JORGE ABAUNZA MOLINA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Radicado: 2019-00217
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jorge Abaunza Molina
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor JORGE ABAUNZA MOLINA con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 36 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

⁴ Fls. 12-25

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000192256 del 24 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016029531 del 01/04/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000152632 del 03 de abril de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014848850 del 14/12/2016.⁵
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

⁵ Fls 26-34

⁶ Fls. 1-5

⁷ Fl. 36

⁸ Fls. 37 y 38

Radicado: 2019-00217
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jorge Abaunza Molina
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor JORGE ABAUNZA MOLINA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor JORGE ABAUNZA por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

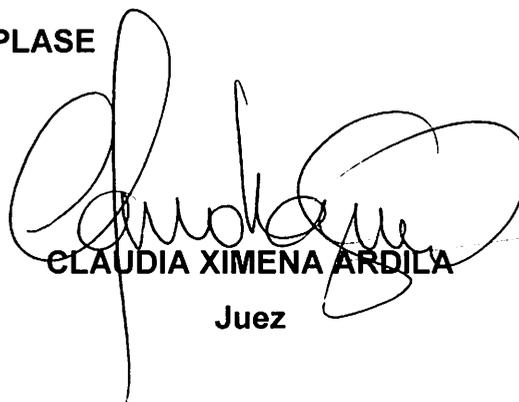
Radicado: 2019-00217
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jorge Abaunza Molina
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la resolución sancionatoria N° 0000192256 del 24 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000016029531 del 01/04/2017 y la Resolución sancionatoria N° 0000152632 del 03 de abril de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014848850 del 14/12/2016 en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 37 y 38, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, <u>30</u> ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADO N° //</u>.</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.</p> <p style="text-align: center;"> DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN Secretario.</p>



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
C.C: 13'870.057
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICADO: 6800133330132019-00223 -00

Se **ADMITE** la Acción Popular instaurada por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN (S)** por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, los cuales considera transgredidos debido a que según afirma el accionante, el andén ubicado en la carrera 27 con calle 32 hasta la calle 33 no conserva la arquitectura univoca propia del casco antiguo del Municipio, con ocasión de la utilización de tableta roja lisa en la dirección referida, además de tableta lisa opaca o concreto gris rústico deteriorado, lo cual genera contaminación visual y afecta la conservación del Monumento Nacional de Girón junto con su armonía visual de estructura colonial.

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

- i) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN** mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértaseles, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al

vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

- ii) **ADVIÉRTASE** a las partes e intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).
- iii) **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para los fines del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- iv) **REQUIERASE** a la parte accionante para que precise la dirección del inmueble o de los inmuebles a los cuales pertenece el andén referido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

BUCARAMANGA 30 DE ENERO DE 2020 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS No 11.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARON
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: JHOAN ENRIQUE ARENAS SALGADO
Cédula de Ciudadanía N° 91.293.997
Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
Radicado: 680013333013-2019-0023500
Providencia: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I.

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor JHOAN ENRIQUE ARENAS SALGADO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 68276000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 6827600000008542944 del 20 de agosto de 2014.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

¹ Fls. 2-5

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferida con base en las órdenes de comparendo números 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 682760000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 6827600000008542944 del 20 de agosto de 2014 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 19 de noviembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de las resoluciones número 0000145824 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 0000134528 del 9 de febrero de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 0000128009 del 17 de enero de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 0000009002 del 28 de enero de 2015 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000008542944 del 20 de agosto de 2014.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

² Fls 55

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) La DTF revocará las resoluciones sanción números 0000145824 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 0000134528 del 9 de febrero de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 0000128009 del 17 de enero de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 0000009002 del 28 de enero de 2015 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000008542944 del 20 de agosto de 2014. Procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 13 del informativo poder otorgado por el señor JHOAN ENRIQUE ARENAS DELGADO al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar. En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor **JHOAN ENRIQUE ARENAS DELGADO**, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls. 16

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resoluciones sancionatorias número 0000145824 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 0000134528 del 9 de febrero de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 0000128009 del 17 de enero de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 0000009002 del 28 de enero de 2015 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000008542944 del 20 de agosto de 2014.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo,*

⁵ Fls. 2-12

⁶ Fls. 30

⁷ Fls. 29-30

Radicado: 2019-0023500
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jhoan Enrique Arenas Delgado
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador". Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es "tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio".

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor **JHOAN ENRIQUE ARENAS DELGADO**, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **JHOAN**

Radicado: 2019-0023500
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Jhoan Enrique Arenas Delgado
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

ENRIQUE ARENAS DELGADO, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio las Resoluciones sancionatorias número 0000145824 del 28 de marzo de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014410917 del 15 de noviembre de 2016, 0000134528 del 9 de febrero de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014400892 del 12 de octubre de 2016, 0000128009 del 17 de enero de 2017 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000014395430 del 20 de septiembre de 2016, 0000009002 del 28 de enero de 2015 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000008542944 del 20 de agosto de 2014, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 55 y 56, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 DE ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° 11.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.


DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN

Secretaria



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: OSCAR IVAN JAIMES ROZO
C.C N° 88.158.275

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00239-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor OSCAR IVÁN JAIMES ROZO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 6827600000014850777 del 21 de diciembre de 2016, 6827600000014849562 del 17 de diciembre de 2016, 6827600000014405855 del 29/10/2016, 6827600000013545913 del 10/08/2016, 6827600000013541257 del 20/07/2016, 6827600000012809723

¹ Fls. 1-5

Radicado: 2019-00239
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Oscar Iván Jaimes Roza
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

del 30/05/2016, 6827600000011978673 del 13/02/2016 y 68276000001974126 del 26/01/2016

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 68276000000014850777 del 21 de diciembre de 2016, 68276000000014849562 del 17 de diciembre de 2016, 68276000000014405855 del 29/10/2016, 68276000000013545913 del 10/08/2016, 68276000000013541257 del 20/07/2016, 68276000000012809723 del 30/05/2016, 68276000000011978673 del 13/02/2016 y 68276000001974126 del 26/01/2016, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

Radicado: 2019-00239
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Oscar Iván Jaimes Rozo
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 27 de noviembre de 2019, en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la Resolución N° 0000078808 del 27 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000011978673 del 13/02/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000105393 del 07 de septiembre de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000013541257 del 20/07/2016; quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución sancionatoria N° 0000153896 del 11 de abril de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014850777 del 21/12/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000153088 del 05 de abril del 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014849562 del 17/12/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000137633 del 03 de marzo del 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000014405855 del 29/10/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000116849 del 11 de octubre del 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000013545913 del 09/08/2016, la Resolución sancionatoria N° 00000095737 del 08 agosto de 2016 referente al comparendo N° 68276000000012809723 del 30/05/2016 y la resolución sancionatoria N° 0000070016 del 05 de abril de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000011974126 del 26/01/2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) El comité de conciliaciones de la DTTF decidió conciliar la nulidad de resolución Resolución N° 0000078808 del 27 de mayo de 2016 que se profirió

² Fls. 44 y 45

Radicado: 2019-00239
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Oscar Iván Jaimés Roza
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

con base de la orden de comparendo N° 6827600000011978673 del 13/02/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000105393 del 07 de septiembre de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 6827600000013541257 del 20/07/2016, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, la DTTF considera que hubo violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual forma el comité considera no conciliar Resolución sancionatoria N° 0000153896 del 11 de abril de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014850777 del 21/12/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000153088 del 05 de abril del 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014849562 del 17/12/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000137633 del 03 de marzo del 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000014405855 del 29/10/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000116849 del 11 de octubre del 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000013545913 del 09/08/2016, la Resolución sancionatoria N° 0000095737 del 08 agosto de 2016 referente al comparendo N° 6827600000012809723 del 30/05/2016 y la resolución sancionatoria N° 0000070016 del 05 de abril de 2016 correspondiente al comparendo N° 6827600000011974126 del 26/01/2016 (...)"

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 42 y 43 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

"(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a

presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 7 del informativo poder otorgado por el señor OCAR IVAN JAIMES ROZO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor JORGE ABAUNZA MOLINA con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 42 Y 43 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, "*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*".

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

⁴ Fls. 12-25

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000105393 del 7 de septiembre de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000013541257 del 20/07/2016 y la Resolución N° 0000078808 del 27 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000011978673 del 13/02/2016.⁵
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor OSCAR IVÁN JAIMES ROZO, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución

⁵ Fls 27-38

⁶ Fls. 1-5

⁷ Fl. 42 y 43

⁸ Fls. 44 y 45

Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor OSCAR IVÁN JAIMES SOZO por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, Resolución sancionatoria N° 0000105393 del 7 de septiembre de 2016 que se profirió con

Radicado: 2019-00239
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Oscar Iván Jaimes Rozo
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

base de la orden de comparendo N° 6827600000013541257 del 20/07/2016 y la Resolución N° 0000078808 del 27 de mayo de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 6827600000011978673 del 13/02/2016, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 44 y 45, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA
Juez

<p align="center">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, <u>30</u> ENERO DE 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADO N° 11</u>.</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.</p> <p align="center"> DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN Secretario.</p>
